

Santiago, veinte de enero de dos mil veintiséis.

VISTOS

A fojas 1 comparece IVAN GONZALO TORO OLAVARRÍA, factor de comercio, en representación de INTEGRACION DE TECNOLOGIAS ITQ LIMITADA o también ITQ CHILE LTDA., ambos con domicilio para estos efectos, en calle Rosario Norte N°532, oficina 1303, Las Condes, presenta acción de impugnación en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación, respecto del proceso licitatorio denominado “INTEGRACIÓN DE TECNOLOGÍAS ITQ LIMITADA/ SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN”.

Señala que la programación de los trabajos presentada por la oferente Sonda mediante la carta Gantt que incorpora su oferta establece explícitamente el período de transición que, según su texto, da inicio el 6 de diciembre de 2024, terminando el 28 de febrero de 2025; esto es, totalizando dos meses y veintidós días, con un total de 92 días, lo que evidentemente sobrepasa en 32 días el límite de dos meses establecido en la sección 3.6 de las Especificaciones Técnicas de las Bases, en circunstancias que los demás oferentes debimos atenernos y lo hicimos a tal restricción de plazo.

Expone que, respecto de los plazos máximos que, subrayadamente, disponen las Bases en la sección 3.4 de las Especificaciones Técnicas referidas en el numeral 3.1 precedente, el adjudicatario Sonda propuso 20 días corridos para la integración con el sistema de monitoreo interno y 60 días corridos para implementar el sistema de monitoreo externo. Añade, que, como es fácil advertir, ninguno de dichos plazos cumple con lo exigido en las bases, pues en el primer caso se excedió el plazo máximo en 5 días y, en el segundo, se excedió en 15 días. Expresa que la Comisión Evaluadora debió descalificar a Sonda por estos dos incumplimientos a las Bases de Licitación.

Indica que, una tercera transgresión a las Bases ocurrió respecto del punto 4 de las Especificaciones Técnicas, ya que Sonda no cumplió con el detalle exigido en la sección 4 de las Bases. Agrega que nuevamente la Comisión Evaluadora omitió descalificar a Sonda por dicho motivo.

Solicita que en definitiva admitirla a tramitación y, en definitiva, se declare:

1.- Que, se realice una nueva evaluación de las ofertas, ajustándose estrictamente al mérito de los antecedentes y a las disposiciones de las Bases de la Licitación.

2.- Que se condena en costas a la demandada.

A fojas 218, HÉCTOR LUIS PINO PONCE, RODRIGO LLAMBIAS LASCAR y RENÉ RODRIGO DÍAZ GUZMÁN, todos abogados en representación del Servicio de Registro Civil e Identificación, todos domiciliados para estos efectos en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N°1449, Edificio Santiago Downtown, Torre 4, Piso 20, Comuna y Ciudad de Santiago, caratulada “INTEGRACIÓN DE TECNOLOGÍAS ITQ LIMITADA/ SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN”, quienes solicitan el rechazo de la demanda con costas.

Expresa que, mediante Resolución Afecta N°2 de 12 de enero de 2024, se calificó de urgencia la contratación de los servicios de administración de plataforma tecnológica al proveedor ITQ Limitada, se autorizó contratar vía trato directo los servicios de administración, por un período de 12 meses, contados desde el 8 de mayo de 2023 al 7 de mayo de 2024; Agrega que atendido que las bases de licitación objeto del proceso impugnado se encontraban en trámite de toma de razón por parte de la Contraloría General de la República, mediante Resolución Afecta N°14, de 3 de mayo de 2024, se prorrogaron los servicios contratados a ITQ en virtud de la Resolución Afecta N°2, por un período de 6 meses.

Primera alegación: Respetto del tiempo de implementación contemplado en la sección 3.6 y 3.4 de las especificaciones técnicas

Arguye respecto al supuesto incumplimiento de lo dispuesto en el ANEXO N°15, punto 2. Plan de Trabajo de la empresa adjudicada, la demandada dice entender que SONDA, presentó efectivamente un plan de trabajo que se refiere a las secciones aludidas, en los términos requeridos. La propuesta del proveedor se refiere al plan de trabajo en la sección 4. de su oferta técnica (p.14) y, particularmente, al plazo aludido en la sección 5. “Transición al nuevo régimen de servicios”, numeral 2 “Metodología”, en la que presenta una descripción gráfica del ciclo de vida del proyecto (página 20 de la oferta técnica presentada por SONDA S.A) señalando que la fase 2 del proyecto inicia con la firma del contrato, con el hito de “Inicio de Transición” y finalizando con el hito de “toma de control”. Durante dicha fase, señala que se encuentra el “Desarrollo y ajustes de la solución y preparación de la toma de control” para lo cual contempla un plazo total de 60 días, lo que se encuentra en armonía con lo expresado en las secciones 3.4 y 3.6 de las bases técnicas de licitación.

Expone en cuanto a la segunda alegación, en relación con el valor de la carta Gantt de SONDA y a su interpretación como método de verificación del cumplimiento de las ofertas, cabe precisar que la misma tiene un carácter meramente referencial. En efecto, las bases se refieren a la presentación de la carta Gantt a través del ANEXO N°15 N°3. *Carta Gantt detallada del proyecto*, limitándose a exigir que la carta presentada haga mención de los elementos referidos – etapas y plazos entre ellos – pero no establece un examen de admisibilidad o evaluación respecto al contenido del documento (toda vez que

el ANEXO N°15 FORMATO DE PROPUESTA TÉCNICA, establece, tal como su nombre lo indica, un formato de presentación de la oferta técnica).

Arguye que, que la carta Gantt, además, es un documento referencial, toda vez que es esencialmente ajustable por la institución. Lo anterior, se aprecia en la sección 13. Multas, de las bases administrativas de licitación, tabla N°7: SLA Uptime de servicios (página 49 de las bases de licitación) la que se refiere a la carta Gantt en los siguientes términos: “Las disponibilidades mínimas detalladas anteriormente, se comenzarán a medir, una vez que cada uno de los sistemas comiencen su operación (o producción), **según lo acordado en la Carta Gantt definitiva que se acuerde para la Fase de Implantación del Servicio**”.

Expresa que, luego, la tabla N°8: Implementación y puesta en marcha de los servicios, “Inicio”, consignada en la sección 3.15 Acuerdos de Niveles de Servicio (SLA) de las especificaciones técnicas, al efecto señala, que la planificación debe presentarse dentro de la primera semana de inicio del contrato, y debe contener un cronograma de hitos del proyecto. Asimismo, la sección “Planificación” de la referida tabla, señala que el contratista deberá hacer entrega dentro de las primeras tres semanas de inicio del contrato, de la estructura de desglose del trabajo (EDT) y la carta Gantt.

Expone que de lo anterior, es posible concluir que la carta Gantt presentada por el oferente no constituye un elemento definitivo y no modificable, que defina con carácter permanente los hitos de programación de la etapa contractual, de manera que a partir de ella pueda estimarse que existe un incumplimiento a lo dispuesto en las bases de licitación; sino que ésta goza de un carácter referencial, puesto que las fechas consignadas en ella serán, en cualquier caso, ajustadas entre el Servicio y el Contratista. Lo anterior también se sustenta en la naturaleza del documento en comento – carta Gantt – el que en este tipo de prestaciones es utilizado como una guía de acción ajustable, con una programación estimada de actividades, programación que en última instancia debe ser ajustada de todas formas por el contratante, en consideración a las disponibilidades de su personal, a la fecha de tramitación del contrato, entre otros.

Añade, que las bases contienen una norma especial, en la **sección 3.5 Requisitos de admisibilidad de las ofertas**, no se contempla la posibilidad de declarar inadmisibile la oferta por señalar un plazo de transición mayor al contemplado en las bases.

Señala qué pese a que además existe una causal genérica, a saber “*otras que se puedan señalar en las presentes Bases de licitación*” 3.4 y 3.6 de las bases de licitación – tampoco establecen que procederá la inadmisibilidad de las ofertas respecto al plazo de implementación.

Arguye que, por el contrario, una interpretación bajo el criterio utilizado por la demandante implicaría una infracción al principio de estricta sujeción a las bases y una actuación arbitraria e ilegal.

Indica que en armonía con lo anterior, es posible apreciar que el plazo que tomará la transición se regula en las bases de licitación como una obligación contractual para el proveedor, a saber, que el plazo para comenzar la prestación de sus servicios de administración (o “período de transición” que transcurre entre la administración provista por el actual proveedor y la administración del nuevo proveedor adjudicatario) no podrá exceder de un tiempo máximo de dos meses, por lo que se trata de una obligación futura a la que deberá dar cumplimiento durante la primera etapa del contrato (primeros dos meses contados desde el inicio de la vigencia del contrato que se suscriba), pero que no es exigible al momento de la presentación de las ofertas.

Expresa que la propuesta de un plazo determinado de implementación no ha sido requerida a ninguno de los oferentes durante el desarrollo del proceso concursal, como condición de aceptación de las ofertas y, por consiguiente, tampoco se dispuso la presentación de un anexo que contuviera la oferta de plazo, como es usual en otros procesos licitatorios en los que el período de implementación de los servicios o de entrega de los bienes es un factor de relevancia para la aceptación de las ofertas. Añade que la posibilidad de ofertar en un plazo exacto de implementación por parte de los proponentes, las bases se limitan a hacer referencia a ello en el ANEXO N°15: FORMATO DE PROPUESTA TÉCNICA, pero no establecen su presentación como un requisito de admisibilidad; y tampoco como un elemento sujeto a evaluación.

Expone en cuanto a la infracción a lo dispuesto en el numeral 4 del anexo N°15: formato de propuesta técnica.

Señala que vista la propuesta del adjudicatario, sobre la falta de una *“Descripción detallada de cómo se prestarán los servicios de administración, enunciando y describiendo como implementará cada uno de los principales procesos y/o mejores prácticas de gestión del servicio de tecnologías de la información”* (requerida en el numeral 4 del ANEXO N°15) no es posible rechazar su oferta, toda vez que el oferente ha planteado expresamente que adhiere a lo expresado en la matriz de actividades que consta en el ANEXO N°14, de las bases de licitación, y declara expresamente que acepta las actividades básicas relacionadas a los servicios de administración consignadas en las bases de licitación, por lo que no ha considerado necesario – en sus palabras - extenderse acerca de cuáles son las actividades de administración (es decir, no las individualizará atendido que estas constan en el ANEXO N°14 de las bases de licitación) sino que, declara: *“más bien creemos que es un aporte de valor describir cómo se gestiona y gobierna el servicio”*.

Expresa que por otro lado la demandante, adecuó su oferta al formato referido en el ANEXO N°15, y tampoco fue declarado inadmisibile, por ser éste un requisito de evaluación y no de admisibilidad.

A fojas 522 se recibió la causa a prueba.

A fojas 600 y siguientes, compareció como testigo de la parte demandante Lizeth Andrea del Rio Saravia.

A fojas 600 y siguientes, compareció como testigo de la parte demandada Nicolás Andrés Ramírez Sánchez.

A fojas 600 y siguientes, compareció como absolvente el representante de la parte demandante René Díaz Guzmán.

A fojas 664 se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, según los antecedentes descritos en lo expositivo de esta sentencia, la cuestión sometida al conocimiento y resolución del Tribunal consiste en determinar si la entidad licitante demandada, esto es, el Servicio de Registro Civil e Identificación, incurrió en ilegalidad y arbitrariedad en la dictación de la Resolución Exenta N°442, de fecha 12 de noviembre de 2024, que adjudica la licitación pública para la contratación del “*Servicio de Administración de Plataforma Tecnológica para el Servicio de Registro Civil e Identificación, y declara admisibles ofertas que indica*”, ID N°1186229-24-LR24.

SEGUNDO: Que, para tal efecto, conviene dejar previamente establecido que constituyen hechos esenciales de esta causa los siguientes:

a) Que, mediante Resolución Afecta N°16, de fecha 16 de mayo de 2024, se aprobaron las Bases Administrativas, Especificaciones Técnicas y Anexos, para la contratación del “*Servicio de Administración de Plataforma Tecnológica para el Servicio de Registro Civil e Identificación, y declara admisibles ofertas que indica*”, ID N°1186229-24-LR24. Dicho acto administrativo rola de fojas 34 a 198 de estos autos.

b) Informe Evaluación Licitación ID N°1186229-24-LR24 “*Servicio de Administración de Plataforma Tecnológica*”, que rola de fojas 7 a 23.

- c) Que, mediante Resolución Exenta N°442, de fecha 12 de noviembre de 2024, se adjudicó la licitación pública para la contratación del *“Servicio de Administración de Plataforma Tecnológica para el Servicio de Registro Civil e Identificación, y declara admisibles ofertas que indica”*, ID N°1186229-24-LR24. Dicho acto administrativo rola de fojas 24 a 33 de estos autos.
- d) Propuesta Técnica ofertada por la empresa SONDA S.A.
- e) Propuesta Técnica ofertada por la empresa Integración de Tecnologías ITQ Limitada.

TERCERO: Que, de la lectura de la demanda de impugnación y del informe emitido por parte de la entidad licitante, se desprende, que existe controversia entre las partes respecto de los hechos materia de estos autos, motivo por los cuales el Tribunal procedió a dictar los siguientes puntos de prueba:

1.- Si la empresa adjudicataria, SONDA S.A., dio cumplimiento al plazo de transición al nuevo régimen de servicios, conforme a lo dispuesto en el punto 3.6 de las Especificaciones Técnicas de las Bases de Licitación.

2.- Si la empresa adjudicataria, SONDA S.A., dio cumplimiento al plazo del sistema de monitoreo interno y al plazo del monitoreo externo indicado en la carta Gantt, conforme a lo dispuesto en el punto 3.4 de las Especificaciones Técnicas de las Bases de Licitación.

3.- Si la empresa adjudicataria, SONDA S.A., dio una descripción detallada de cómo se prestarán los servicios de administración, conforme a lo dispuesto en el punto 4 del Anexo 15 denominado “Formato Propuesta Técnica”.

4.- Hechos y circunstancias que motivaron la dictación de la Resolución Exenta N°442, de fecha 12 de noviembre de 2024, que adjudicó la licitación materia de autos a la empresa SONDA S.A.

CUARTO: Que la actora - en su demanda - plantea una primera impugnación respecto de los plazos de transición e implementación al nuevo régimen de servicios señalando que la oferta de la adjudicataria SONDA S.A. infringe las bases técnicas al exceder los plazos máximos permitidos.

Específicamente, argumenta que el período de transición no debe superar los 2 meses calendario (60 días corridos) según la sección 3.6 de las bases de licitación, y que la Carta Gantt de SONDA contemplaba 92 días corridos (del 6 de diciembre de 2024 al 28 de febrero de 2025). Agrega que, para la integración

del monitoreo interno, SONDA propuso 20 días corridos, siendo que el máximo era 15 días corridos mientras que, para el monitoreo externo, ofertó un plazo de 60 días corridos, cuando el máximo era 45 días corridos.

Concluye que la Comisión Evaluadora debió declarar inadmisibile la oferta de SONDA por infringir el principio de estricta sujeción a las bases.

QUINTO: Que la demandada Servicio de Registro Civil e Identificación en su informe contraviene lo señalado por la actora indicando que, la Carta Gantt es un documento meramente referencial y ajustable de mutuo acuerdo entre oferente y entidad licitante tras la firma del contrato. Agrega que, en la sección 5.2 de su propuesta técnica, SONDA contempló explícitamente un plazo de 60 días corridos para la toma de control, lo que se encuentra de conformidad con lo establecido en las bases de licitación.

Finalmente, sostiene que el cumplimiento de los plazos de implementación es una obligación contractual futura que se encuentra sujeta a multas, de acuerdo a la Tabla N°8 de las bases de licitación, y que, por ello, no constituye un requisito de admisibilidad.

SEXTO: Que, en consecuencia, lo que corresponde resolver al Tribunal es si la empresa adjudicataria, SONDA S.A., dio cumplimiento al plazo de transición al nuevo régimen de servicios, conforme a lo dispuesto en el punto 3.6 de las Especificaciones Técnicas de las Bases de Licitación y el plazo del sistema de monitoreo interno y al plazo del monitoreo externo indicado en la carta Gantt, conforme a lo dispuesto en el punto 3.4 de las Especificaciones Técnicas de las Bases de Licitación.

SÉPTIMO: Que, del examen de los antecedentes que obran en autos y de la revisión de los antecedentes aportados por ambas partes a estos autos, cabe señalar que la naturaleza del plazo de implementación, de acuerdo al punto 3.5 de las bases administrativas no fue establecido como un requisito de admisibilidad ni como un criterio de evaluación, sino como una obligación contractual sujeta a multas por incumplimiento, tratándose de una obligación establecida para el contratista, cuya oferta no ha sido contemplada como criterio de admisibilidad ni como criterio de evaluación en las bases de licitación que rigieron el proceso.

Asimismo, se constata un cumplimiento sustancial de la oferta en relación al punto 3.6 de las bases de licitación, por parte de SONDA S.A, ya que, si bien existe una discrepancia entre la narrativa metodológica, en la cual estipula 60 días corridos y lo establecido en la representación gráfica de la Carta Gantt, debe primar la voluntad del oferente de someterse al plazo legal de 60 días corridos expresado en su estrategia de transición en su oferta técnica.

OCTAVO: Que, de conformidad con lo anterior, se colige que la Carta Gantt no se define como un elemento de admisibilidad, debido a que constituye un documento referencial sujeto a ajustes conforme a la Tabla N°8 de los SLA de implantación, una inconsistencia en sus fechas no puede invalidar la oferta técnica completa, especialmente cuando las bases no contemplan el plazo como causal de descalificación. Señalado lo anterior, se puede determinar que no existe infracción al principio de estricta sujeción a las bases, dado que el adjudicatario ha declarado adherir a la matriz de actividades y obligaciones del contrato, y el retraso efectivo en la toma de control se encuentra resguardado mediante el régimen de multas de la Tabla N°8, el cual contempla sanciones de 0,50% del monto total por cada día de atraso.

De esta manera, se concluye que SONDA S.A. dio cumplimiento formal a lo establecido en el punto 3.6 de las bases de licitación, al declarar un plazo de transición de 60 días en su propuesta técnica metodológica; razón por la cual, la presente impugnación será rechazada.

NOVENO: Que la actora - en su demanda – plantea una segunda impugnación en la que indica que SONDA no entregó la descripción detallada requerida en el numeral 4 del Anexo N°15 de las bases de licitación, limitándose a declarar de forma genérica que "no consideran necesario extenderse" sobre las actividades básicas ya aceptadas en el Anexo N°14.

Por su parte, el demandado aclara que el oferente adhirió expresamente a la matriz de actividades estipuladas en el Anexo N°14, centrándose en describir cómo gestionará y gobernará el servicio, lo cual aporta mayor valor técnico. Agrega que, la adecuación al formato del Anexo N°15 es un requisito de forma evaluable en el Criterio Técnico N°4, el cual, en caso de incumplimiento parcial solo conlleva la asignación de 0 puntos en dicho ítem, pero no la inadmisibilidad de la oferta

DÉCIMO: Que, en consecuencia, lo que corresponde resolver al Tribunal es si la empresa adjudicataria, SONDA S.A., dio una descripción detallada de cómo se prestarán los servicios de administración, conforme a lo dispuesto en el punto 4 del Anexo 15 denominado "Formato Propuesta Técnica".

DÉCIMO PRIMERO: Que, del examen de los antecedentes que obran en autos y de la revisión de los antecedentes aportados por ambas partes a estos autos, cabe señalar que la oferta de SONDA declara explícitamente su adhesión íntegra a la matriz de actividades del Anexo N°14 de las bases técnicas; al existir esta aceptación expresa, dicho oferente optó por centrar su descripción en cómo se gestiona y gobierna el servicio, lo cual coincide con lo solicitado en el numeral 4 del Anexo N°15, que exige describir cómo se "implementará y

funcionarán" los procesos. Asimismo, el Anexo N°15 tiene un carácter de criterio de evaluación de las ofertas no de exclusión, ya que el pliego de condiciones establece en el Criterio Técnico N°4 que se valorará si la oferta técnica incorpora los elementos del Anexo N°15; señalando taxativamente que, si una oferta no cumple con el total de los antecedentes solicitados en dicho anexo, la consecuencia es la asignación de 0 puntos en ese ítem, pero no la inadmisibilidad de la propuesta.

Por lo anterior, declarar inadmisibile una oferta por una supuesta falta de detalle en un formato descriptivo, cuando las bases ya prevén una sanción de puntaje para tal evento, constituiría una actuación arbitraria que vulneraría la propia normativa del proceso.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, por otra parte, la propuesta técnica de SONDA S.A. no es superficial, ya que desarrolla extensamente, en un documento de 126 páginas, los procesos requeridos, tales como: • Gestión de Servicios TI: Detalla procesos de gestión de requerimientos, incidentes, cambios, capacidad, disponibilidad y niveles de servicio (SLA), • Seguridad de la Información: Describe programas de seguridad, gestión de eventos (SOC), gestión de vulnerabilidades y respuesta a incidentes; y, • Continuidad de Negocio: Incluye planes de recuperación ante desastres (DRP) y protocolos para pruebas de contingencia.

En razón de lo expuesto, se debe concluir que SONDA S.A. cumplió con la presentación de la descripción detallada conforme al Anexo N°15, debido a que el hecho de que el oferente se remita a las actividades del Anexo N°14 para no ser redundante y se enfoque en la metodología de gestión no constituye un vicio de legalidad, máxime cuando las bases califican este punto como un factor de evaluación de forma y no como un requisito de admisibilidad. Por lo tanto, no existió infracción al principio de igualdad de los oferentes, ya que la Comisión Evaluadora aplicó correctamente la ponderación de puntajes prevista en las bases de licitación como también dio estricto cumplimiento al principio de estricta sujeción a las bases; razones por las cuales la presente impugnación será rechazada.

DÉCIMO TERCERO: Que, conforme a los fundamentos y razonamientos expresados en los considerandos precedentes, la normativa legal y reglamentaria que rige los procedimientos de licitación pública y el mérito de los antecedentes que obran autos, en opinión del Tribunal, la entidad licitante en la dictación de la Resolución Exenta N°442, de fecha 12 de noviembre de 2024, que adjudica la licitación pública para la contratación del “Servicio de Administración de Plataforma Tecnológica para el Servicio de Registro Civil e

Identificación, y declara admisibles ofertas que indica”, ID N°1186229-24-LR24; no incurrió en ilegalidad y arbitrariedad, desde el momento que solo se limitó a ejercer la facultad que le otorga la normativa legal y reglamentaria en materia de contratación pública, motivos por los cuales la demanda deberá ser rechazada.

DÉCIMO CUARTO: Que, como se ha expresado en numerosas sentencias dictadas por este Tribunal, que han sido ratificadas invariablemente por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y por la Excelentísima Corte Suprema, el procedimiento de licitaciones establecido en la Ley N°19.886, de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministros y Prestación de Servicios, se fundamenta en una serie de principios que permiten a la entidad licitante, elegir la mejor oferta para satisfacer el interés público comprometido y a los oferentes, tener garantías de transparencia e igualdad en el trato que los organismos públicos les brindan con motivo de los procesos de licitación a que convocan.

Uno de estos principios básicos del sistema de compras públicas, lo constituye el principio de estricta sujeción a las bases de licitación, contenido en el artículo 10 de la Ley 19.886. Este principio aplicable a todos los intervinientes en la licitación, tanto a los oferentes como a la entidad licitante, determina el ámbito de las obligaciones y atribuciones que asumen todos los participantes

DÉCIMO QUINTO: Que, lo expresado y analizado en las motivaciones que preceden y las conclusiones a que se ha arribado, no resultan contradichas por las demás pruebas aportadas por las partes en este proceso, ni tampoco se requiere un análisis más pormenorizado de las mismas para sustentar la decisión que se adoptará.

Por estas consideraciones, disposiciones legales y reglamentarias citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 144 y 170 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, artículo 8° bis de la Ley 18.575 y artículos 6°; 9°; 10 inciso tercero; y 22 a 27 de la Ley N°19.886, **SE DECLARA:**

1° Que, **SE RECHAZA** la acción de impugnación de fojas 1 y siguientes, deducida por don Iván Gonzalo Toro Olavarría, en representación de **INTEGRACIÓN DE TECNOLOGÍAS ITQ LIMITADA**, en contra de la **SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN**, con motivo de la licitación pública para la contratación del “*Servicio de Administración de Plataforma Tecnológica para el Servicio de Registro Civil e Identificación, y declara admisibles ofertas que indica*”, ID N°1186229-24-LR24.

2° Que, cada parte pagará sus costas.

Notifíquese la sentencia por correo electrónico a los apoderados de las partes, la que conforme a lo dispuesto en el artículo 3° N°5 letra c) de la Ley N°21.394, que agrega un inciso final al artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, **se entenderá practicada desde el momento de su envío.**

Redacción de la Jueza Titular señora Carolina Rivera Tobar.

Regístrense y archívense los autos en su oportunidad.

Rol N°369-2024

Pronunciada por los Jueces Titulares señores Álvaro Arévalo Adasme, Francisco Javier Alsina Urzúa y señora Carolina Rivera Tobar.

En Santiago, a veinte de enero de dos mil veintiséis, se agregó al Estado Diario la resolución precedente, por el hecho de haberse dictado sentencia.

